

CISG-online 7479	
Jurisdiction	Chile
Tribunal	26º Juzgado Civil de Santiago (Court of First Instance No. 26 of Santiago)
Date of the decision	27 January 2012
Case no./docket no.	C-7527-2010
Case name	<i>Top Pearl Ltd v. Pacific Rose Farms Ltda</i>

Vistos:

A fojas 4 compareció don JOSE IGNACIO CARDENAS GEBAUR, abogado, en representación de TOP PEARL LTD., sociedad comercial China, del giro exportador, ambos domiciliados en San Antonio N° 19, oficina 1801, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien deduce demanda ordinaria de cobro de pesos, en contra de don MARCELO COZZI UNDURRAGA, factor de comercio, en representación de PACIFIC ROSE FARMS LTDA., ambos domiciliados en calle El Mirasol Sur N° 18346, comuna de Maipú.

1

Expone que por contratos privados de fecha 25 de junio de 2009 y 30 de junio de 2009, su representada y la sociedad demandada celebraron dos contratos de compraventa internacional, en virtud de los cuales PECIFIC ROSE FARMAS LTDA., compró a TOP PEARL LTD., la cantidad de 4 contenedores de ajo chino de 24.800 kilos cada uno; que el precio pactado por contenedor corresponden a US\$20.832.- para los ajos de talla o dimensiones entre 5,5 y 6 centímetros, y US\$21.576.- para los ajos de talla 6 a 6,5 centímetros, habiéndose acordados dos contenedores para cada medida, que alcanza un total de US\$84.816.-; que tratándose del contrato de fecha 25 de junio de 2009, el precio por dos contenedores uno por cada talla de ajos, que era por la suma de US\$42.4098.-, debía ser pagado dentro de una semana después de concretada la venta y, respecto el contrato de fecha 30 de junio de 2009, también recaído en dos contenedores para cada tallo de ajos, y que cuyo precio equivalía a la misma suma, debía ser pagado en dos cuotas, el 50% contra el envío del documento Bill of Lading y el otro 50%, una semana después de concretada la venta; que los productos fueron debidamente entregados a la demandada, quien retiró la mercadería desde el puerto de San Antonio; que a pesar de la recepción conforme, la demandada no ha cumplido con todo el pago del precio a que se encontraba obligado, pues sólo ha pagado el 50% que le correspondía pagar contra el envío del documento denominado Bill of Lading, esto es, la cantidad de US\$21.459,80, pagado el 18 de julio de 2009, por lo que adeuda la suma de US\$63.352,20.-, equivalentes al 27 de mayo de 2010, a la suma de \$34.171.166.-, más intereses.

2

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por presentada demanda ordinaria en contra de don Marcelo Cozzi Undurraga, en representación de PACIFIC ROSE FARMAS LTDA., ambos ya individualizados, por la suma total de US\$63.356,2.-, equivalente a \$34.171.166.-, más reajustes e intereses, condenarlo al pago de dichos montos y ordenar se siga adelante la

ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dichas cantidades a su representada, con costas.

A fojas 11, se hizo presente que los representantes legales de la sociedad demandada, son don Marcelo Cozzi Undurraga, ya señalado y don Juan Aravena, contador de dicha sociedad.

3

A fojas 13, se notificó a la sociedad demandada de la acción dirigida en su contra.

A fojas 47, compareció doña Catalina Cabrera Hafemann, en representación de PACIFIC ROSE FARMS LIMITADA, quien contesta la demanda deducida en contra de su representado, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

4

Reconoce la efectividad de la celebración de los contratos de compraventa internacional, por los cuales su representada compró cuatro contenedores de ajo de 24.800 kilos cada uno, sin embargo los hechos distan de la normalidad y conformidad que se ha expuesto en la demanda y, además, las estipulaciones de tales contratos, específicamente aquella referida al precio de la mercadería, es distinta a la sostenida por el actor en su libelo; que por dichos contratos su representada compro a la actora cuatro contenedores de ajo de 24.800 kilos cada uno, correspondiendo a dos contenedores de ajos de 5.5 a 6 cms. cada uno y dos contenedores de ajos de 6 a 6,5 cms, estipulándose como precio de venta estimativo, para los ajos de 5,5 a 6 cms, un valor inicial FOB de US\$8940/MT y para los ajos de 6 a 6,5 cms, un valor inicial FOB de US\$887/MT, por lo que el valor estimado para contenedor era de US\$20.832.- para los ajos de 5,5 a 6 cms., y de US\$21.997,60 para el otro; que en los mismos instrumentos las partes estipularon que los precios antes mencionados se encontraban sujetos al precio de mercado después de su arribo a Chile, lo que implica que los precios pactados en los contratos eran meramente referenciales, encontrándose sujeto al precio final de ventas y se determinaría por el precio pagado en el mercado chileno al momento de su arribo; que lo anterior no sólo era una cláusula expresa del contrato, sino que además resulta concordante con las comunicaciones mantenidas por las partes; que se acreditará que las ajos objeto de la compraventa internacional, fueron vendidas en Chile al precio de \$2.500 por caja.

Agrega que gran parte de la mercadería recibida era de deficiente calidad, debiendo 1.478 cajas ser mermadas por presentar brotes, gusanos y pudrimiento, por lo que de acuerdo a la liquidación de precio final correspondiente a los contratos, de fecha 1 de octubre de 2009, su representada resultó con una pérdida de \$4.756.198.-; que descontadas las 1.478 cajas que debieron ser mermadas por su deficiente calidad, el total de la venta en Chile ascendió a la suma de \$21.105.000.- y atendido que el precio de venta se determinó bajo la modalidad FOB, esto es, libre de gastos para el comprador, a dicha suma deben descontarse la suma de \$7.384.800, por flete marítimo y \$6.813.432 de Aduana interpacífico, además de la cantidad de \$11.662.966.-, pagada por su parte del 15 de junio de 2009, lo que arroja un total que debe ser descontado del precio de venta de \$25.861.198, por lo que el precio total de venta, menos los descuentos y pagos arrojó un saldo a favor de Pacific Rose Farm Ltda. de \$4.756.198.-; que pese a múltiples requerimientos no sólo no han obtenido el pago de dicha suma de dinero, sino que ahora son demandados pretendiéndose la obtención de un ilegítimo pago, que es improcedente según lo pactado en el contrato.

Afirma que Pacific Rose Farms Ltda. efectuó dos anticipos de dinero, el primero el 23 de junio de 2009, por la suma de US\$ 8.043,3 y el segundo el 30 de junio de 2009, por la suma de US\$7.102, los que tampoco han sido cancelados por la sociedad demandante.

Sostiene que en mérito de lo expuesto, la demanda de cobro de pesos es improcedente, por cuanto es la actora la que adeuda dinero a su representada, por lo que deducirán la correspondiente demanda reconvenzional.

En cuanto al derecho aplicable a los hechos, precisa que en primer lugar rige la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada el 11 de abril de 1980 en Viena, Austria, promulgada con fecha 31 de mayo de 1990, mediante decreto N° 544 y publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de octubre de 1990, en especial sus artículos 1, 4, 7, 9, 28, 30, 35, 38, 39, 53 y 78; que como norma supletoria rige la Ley chilena, según se establece en los artículos 1 a 6 de la Convención.

5

Que, una vez expuestos los hechos y el derecho, viene en oponer a la demanda, las siguientes excepciones:

6

1.- Excepción de contrato no cumplido, en la especie, incumplimiento del vendedor de su obligación de entregar las mercaderías conformes.

Que recibida la mercadería y examinada se detectó que 1.478 cajas presentaban brotes, gusanos y pudrimiento, por lo que debieron ser desechadas; que tratándose de mercaderías del rubro alimenticio, evidentemente su calidad debe ser tal que permita su venta en todo tipo de mercado, impidiendo su uso la presencia de gusanos y pudrimiento; que pese a las comunicaciones expedidas por su representada informando tal situación, la demandante no asumió su responsabilidad, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención; que, de conformidad a lo expuesto, la demandante incumplió el contrato de compraventa celebrado, en la forma establecida en la norma citada; que de acuerdo a lo dispuesto en dicha disposición, a falta de pacto expreso el comprador tiene derecho a una calidad equivalente a los usos que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo, en la especie, aptas para ser consumidas; que por la naturaleza particular del contrato de compraventa internacional de mercaderías, en el cual el comprador no tiene posibilidad de dar su conformidad o revisar previamente la mercadería adquirida, el vendedor resulta responsable de la calidad de estas, aún después de la entrega; que, así las cosas, a su parte le asiste la excepción en referencia, por cuanto la demandante no ha cumplido con su obligación de entregar las mercaderías conforme, ni se ha allanado a cumplirla.

2.- Excepción de pago de la deuda.

Que como se expresó precedentemente, según la liquidación de precio final, su parte resultó con una pérdida de \$4.756.198, que se explica por las 1.478 cajas que debieron ser mermadas porque presentaban calidad deficiente, el resto fue vendida al precio de mercado en Chile en aquella época, según se estableció en el mismo contrato, esto es, \$2.500 pesos por caja, lo que arrojó un total de \$21.105.000.-; que habiéndose fijado el precio de venta por las partes bajo la modalidad FOB, esto es, libre de todo gasto para el comprador, a dicha suma deben descontarse los siguientes conceptos:

- 1) \$7.384.800, por flete marítimo.
- 2) \$6.813.432.- de aduana interpacífico.

Además su representada, con fecha 15 de julio de 2009 efectuó un anticipo de \$11.662.966, por lo que el monto total por gastos anticipos que debe descontarse del precio final de venta asciende a la suma de \$25.861.198, por lo que el precio de venta no solo se encuentra completamente pagado, sino que existe un saldo a favor de su representada, ascendiente a \$4.756.198.-; que además se efectuaron otros dos abonos, que no se consideraron en liquidación remitida a la demandante con fecha 1 de octubre de 2009, que son los siguientes:

- 1) Anticipo por US\$8.043,3, efectuado el 23 de junio de 2009, equivalentes a \$4.298.500.-
- 2) Anticipo por US\$ 7.102 efectuado el 30 de junio de 2009, equivalente a \$3.757.455.-

Que, así las cosas, su representada ha cumplido con creces la obligación de pago, por cuanto el precio de venta se determinó en base a lo pactado por las partes, esto es, el precio de mercado en Chile y siempre tratándose de mercadería apta y en estado de consumo humano, por lo que la demanda es improcedente y deberá ser rechazada, con costas.

En la conclusión solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de PACIFIC ROSE FARMS LIMITADA, representada por don ARIEL JARA LEON, ambos individualizados y, en definitiva, rechazarla, en todas sus partes, con costas.

En el primer otrosí de la misma presentación, comparece doña CATALINA CABRERA HAFEMANN, abogado, en representación de PACIFIC ROSE FARMS LIMITADA, domiciliada en Camino El Olivito S/N, Viña 2, comuna de Talagante, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de TOP PEARL LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente por don JOSE IGNACIO CARDENAS GEBAUER, abogado, domiciliados en calle San Antonio N° 19, comuna de Santiago, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas.

Expone, que como se explicó en lo principal, con fecha 25 y 30 de junio de 2009, su representada y la demandada, celebraron dos contratos de compraventa internacional, en virtud de los cuales, Pacific Rose Farm Ltda., le compró 4 contenedores de ajo de 24.800 kilos cada uno, correspondiendo dos contenedores a ajos de 5,5 a 6 cms. y los otros dos a ajos de 6 a 6,5 cms., con el objeto de revenderlos en Chile, en la feria de Lo Valledor; que examinada la mercadería entregada, se comprobó que 1.478 cajas presentaban brote, gusanos y pudrimiento, por lo que debieron ser desechadas; que tratándose de alimentos, es evidente que su calidad debe permitir ser apta para el consumo humano, lo que no se cumplía con las cajas desechadas; que según liquidación de precio final de los contratos, de fecha 1 de octubre de 2009, en dicha operación su representada tuvo una pérdida de \$4.456.198.-; que, en primer lugar se debieron descontar 1.478 cajas con deficiente calidad y el resto de la mercadería fue vendida en Chile al precio de mercado de la época de venta, según se pactó en el contrato, esto es, \$2.500.- por caja, lo que arrojó la suma de \$21.105.000.-, suma a lo que debe descontarse lo pagado por concepto de flete marítimo, \$7.384.800.- y la suma de \$6.813.432.- pagadas por concepto de Aduana interpacífico, todas vez que el precio de venta

se estipuló bajo la modalidad FOB, esto es, libre de todo gasto para el comprador; que también debe descontarse del precio de venta un abono realizado con fecha 15 de julio de 2006, por la suma de \$11.662.966.-, por lo que sólo con esos conceptos existe un saldo a favor de su representada que asciende a \$4.756.198; que a dicha cantidad debe adicionárselos anticipos por US\$ 8.043,3.- efectuado el 23 de junio de 2009 y que equivalen a \$4.298.500.- y por la suma de US\$ 7.102.-, efectuado el 30 de junio de 2009, equivalente a \$3.757.455.-; que, en consecuencia, como resultado de las operaciones de compraventa internacional, la demandada reconvencional adeuda a su parte, la cantidad de \$18.954.430, más la indemnización de perjuicios que se indicará.

Sostiene que en autos rige la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería, aprobada con fecha 11 de abril de 1980, en Viena, Austria, promulgada en Chile el 31 de mayo de 1990 por Decreto Supremo N° 544 y publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de octubre de 1990 y suscrita por China el 19 de septiembre de 1986 y, que atendido que las materias en controversia se encuentran plenamente reguladas por dicho Convenio, no tiene aplicación supletoria la Ley Nacional; luego hace una relación de los artículos 30 a 35 de la Convención, los que regulan las obligaciones del comprador, relacionándolas con las características propias de un contrato de compraventa internacional y afirmando que tales obligaciones no se cumplieron por el vendedor; a continuación, hace un análisis de la Sección Tercera de la Convención, que establece los derechos y acciones del comprador ante el incumplimiento del vendedor, en especial el establecido en el artículo 45, que faculta al vendedor para solicitar la indemnización de perjuicios producto del incumplimiento; que cumpliéndose todas las condiciones exigidas en la convención para la procedencia de la indemnización solicitada, solicita se ordene a la demanda, los siguientes pagos:

- a) \$18.954.430.-, por concepto de gastos y pagos efectuados por su representada en virtud de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de fecha 25 y 30 de junio de 2009, o la cantidad que el tribunal determine en Justicia.
- b) \$10.000.000.- por concepto de la legítima ganancia que a su representada le habría reportado la reventa de las mercaderías objeto de autos o la cantidad que el Tribunal determine en Derecho.
- c) Interese que establece el artículo 78 de la Convención.
- d) Reajustes y costas.

En la conclusión, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra de TOP PEARL LIMITDADA, representada por don JOSE IGNACIO CARDENAS GEBAUER, ya individualizados y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando a la demanda reconvencional al pago de las sumas indicadas precedentemente.

En lo principal de fojas 66, la parte demandante y demandada reconvencional evacuó el trámite de la réplica y, en el otrosí de la misma presentación, contestó la demanda reconvencional deducida en su contra.

8

9

Al contestar la demanda reconvenzional afirma que en ésta se falsean los hechos y se sostiene la existencia de una serie de descuentos al precio de venta, los que no fueron pactados por las partes, luego reitera lo fundamentos de su propia acción, en especial al precio pactado por las mercaderías vendidas y la forma de pago.

Agrega que los productos comprados por la demandante reconvenzional fueron entregados conforme da cuenta la profusa documentación de internación, entre los que se encuentran el Bill of Lading, certificado de origen emitido por China, factura pro forma o Comercial Invoice, Paking List, certificado fitosanitario emitido por China, certificado de fumigación o desinfección emitido por China, además de los contratos de venta, todos instrumentos ya acompañados a los autos; que la mercadería objeto del contrato fue recibida por la compradora y retirada desde el Puerto de San Antonio, sin embargo, no ha cumplido con el pago del precio, adeudando la cantidad de US\$63.356,2; que no es efectivo que la mercadería vendida era de mala calidad o deficiente, pues contaba con toda la documentación fitosanitaria y fue debidamente revisada por las autoridades sanitarias chilenas a su ingreso al país, y de ser cierto lo expresado en la demanda reconvenzional, no se hubiera permitido el ingreso del ajo a Chile; que el actor no comprende el alcance de la modalidad de pago de precio FOB, que significa «franco a bordo» (free on board), obligándose el vendedor a entregar la mercadería, convenientemente embalada, a bordo de un navío, designado por el comprador, en el puerto de embarque en la fecha o plazo pactados; que el comprador debe fletar el barco o reservar el espacio necesario y avisar al vendedor, una vez a bordo del navío, al comprador le corresponden los gastos del flete naval, los gastos aduaneros y el riesgo de la mercadería a bordo del barco, por lo que no es procedente la pretensión de la actora reconvenzional de que su parte se haga cargo del flete marítimo y de los gastos de aduana; que sólo reconocen la existencia del abono que se indica en la demanda, por la suma de US\$21.459,80, pagado el 18 de julio de 2009, los demás abonos o anticipos no son tales, sea porque no existieron, o porque correspondían a pagos de embarques anteriores; que más aún, obra en su poder, un conjunto de correos electrónicos remitidos por Marcelo Cozzi Undurraga, socio y representante de Pacific Rose Farms Ltda., en que reconocen la existencia de la deuda, agregando que pagarán una vez que cuente con liquidez suficiente.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda reconvenzional, y negar lugar a ella en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 75, se evacuó el trámite de la réplica y de la réplica reconvenzional.

10

A fojas 87, se evacuó el trámite de la réplica reconvenzional.

A fojas 93, se llevó a efecto el comparendo de conciliación al que fueron llamadas las partes, sin lograrse acuerdo alguno.

A fojas 96, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 157, estando la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:**I. En Cuanto a la Demanda Principal.****Primero.****11**

Que es un hecho de la causa, en el cual las partes se encuentran contestes, que con fecha 25 y 30 de junio de 2009, suscribieron sendos contratos de compraventa internacional, en los que concurrieron la demandante, TOP PEARL LTD., como parte compradora y la demandada, PACIFIC ROSE FARMS LTDA., como parte vendedora, siendo el objeto de cada contrato, 4 contenedores de ajo chino, de 24.800 kilos cada uno de ellos, dos contenedores de ajos de dimensiones entre 5,5 y 6 centímetros (cms.) y dos contenedores de ajos de talla 6 a 6,5 cms.

Segundo.**12**

Que además de los dichos de las partes, la existencia de los contratos y los términos pactados, también se acreditan con los documentos acompañados por éstas, los que no solo no han sido objetados de contrario, sino que además son coincidentes unos con otros, y en especial, con aquéllos acompañados por la parte demandante, singularizados en el numeral uno, del primer otrosí de la demanda principal, como contratos de compraventa internacional, de fechas 25 y 30 de junio de 2009, y que fueran nuevamente acompañados por la misma parte a fojas 116, los que si bien están extendidos en idioma extranjero, su traducción fue acompañada por la parte demandada, en su presentación de fojas 120, la que se tendrá por auténtica, por cuanto no fue objetada de contrario.

Tercero.**13**

Que se desestimarán las observaciones a los contratos acompañados por la parte demandante, formuladas a fojas 124, por una parte, por extemporáneas, pues habiéndose acompañado dichos documentos en la demanda, debieron ser objetados dentro del término de emplazamiento y, consta de autos, que vencido dicho término, no se objetaron ni impugnaron por causal alguna y, por otra, se debe consignar, que si bien están acompañados en inglés, es la propia parte demandada, y que dedujera las observaciones en referencia, quien acompañó su traducción, la que se tuvo como auténtica, de conformidad a lo establecido en el motivo anterior.

Cuarto.**14**

Que también se encuentra reconocido, sin perjuicio de sus alegaciones sobre la calidad del producto, que la parte demandada y compradora recibió la mercadería objeto de la compraventa.

Quinto.**15**

Que, al contestar la demanda, se oponen las excepciones de contrato no cumplido y de pago, sosteniendo, en síntesis, respecto de la primera excepción, que la parte compradora no habría cumplido con el contrato de compraventa, pues la mercadería entregada no era de la calidad pactada y, respecto de la segunda, que según lo pactado, la determinación final del precio de la compraventa estaba sujeta al precio de mercado de la mercadería en Chile, precisando que una vez practicada la respectiva liquidación, en la que debían ser descontados de tal precio de venta en Chile, los abonos efectuados y gastos asumidos por la compradora, pero de su

contraparte, resultaba un saldo final a favor de Pacific Rose Farm, por lo que no existía precio pendiente de pago.

Sexto.

Que consta de los contratos y su traducción acompañados por las partes, que el precio de la compraventa internacional se pactó bajo la modalidad FOB, siglas de la expresión inglesa «Free on Board» o «Franco a Bordo», y que considera el valor de la mercadería puesta a bordo en el puerto de embarque, excluyendo seguros y fletes, en otros términos, el vendedor cumple el contrato al cargar la mercadería de que se trata en el barco designado por el propio comprador, siendo de cargo de este último, el transporte, el riesgo y los gastos de aduana en el puerto de destino, una vez embarcados los productos, sin embargo, la parte demandada y compradora, alega que en la práctica de los anteriores y múltiples contratos de compraventa celebrados por las partes, siempre fue la vendedora la que se hizo cargo de tales costos.

Septimo.

Que ninguna prueba ha rendido la parte demandada, siendo de su cargo, que acredite que las partes, de común acuerdo, modificaron lo pactado en los contratos de compraventa internacional, pactando un sistema distinto al FOB, modificación que pondría de cargo de la parte vendedora los costos de flete, seguros y gastos de los trámites aduaneros en el puerto de destino, por cuanto ningún mérito tiene en tal sentido la documental acompañada en el tercer otrosí de fojas 47, en el otrosí de fojas 108, y a fojas 120 y, menos aún, la testimonial escrita a fojas 102 y siguientes.

Octavo.

Que a fin de acreditar el incumplimiento de la demandada, esto es, la entrega de mercaderías de menor calidad a la pactada, la demandada acompañó cuatro Certificados de Inspección y Calidad, el primero N° SC109-2044S/B, de fecha 1 de septiembre de 2009, respecto del contenedor CRLU 721819-2, el segundo, N° SC109-2044S/A, de fecha 1 de septiembre de 2009, respecto del contenedor CRLU 728029-1, el tercero N° SC109-1975S/B, de fecha 25 de agosto de 2009, respecto del contenedor CRLU 780383-3-8 y, el cuarto, N° SC109-1975S/A, de fecha 25 de agosto de 2009, respecto del contenedor CSVU 750436-7, todos efectuados por la empresa SCI Servicios Chilenos de Inspección Ltda., documentos que además fueron reconocidos y ratificados por su autor, don Luis Mariano Rodríguez Morales.

Noveno.

Que además de la referida documental, la demandada rindió la testimonial escrita a fojas 102 y siguientes, consistente en la declaración de los testigos Juan Ramón Payera Melo, Luis Mariano Rodríguez Morales, Aldo Felipe Miranda Rojas, quienes debidamente juramentados, no tachados y dando razón de sus dichos afirmaron que el producto enviado por la demandante no era de buena calidad, presentaba hongos, brotes e insectos.

Decimo.

Que el demandado acompañó además la documental un set de 35 fotografías que dan cuenta del estado de los ajos adquiridos, instrumental, que si bien en principio carecen de todo valor probatorio, por carecer de fecha cierta y por la imposibilidad de tener certeza de que corresponden a la mercadería remitida por la demandante, las imágenes de que dan cuenta

las fotografías son coincidente con la demás prueba rendida, en especial, la documental y testimonial referidas precedentemente, por lo que cabe presumir la autenticidad de las mismas y que corresponden a los productos entregados por el vendedor.

Undecimo.

21

Que la testimonial y la documental señaladas precedentemente, y no habiéndose objetado la singularizada en el motivo octavo, resultan idóneas y suficientes para acreditar las alegaciones de la parte demandante y, en especial, el incumplimiento del contrato por la parte vendedora, la que entregó un ajo de calidad inferior a la pactada,

Duodécimo.

22

Que a los documentos acompañados a la demanda, denominados certificado de origen, certificado fitosanitario y certificado de fumigación, todos presuntamente emitidos por la República de China, los que además fueron nuevamente acompañados por el actor en su presentación de fojas 116, con los que pretendía acreditar el cumplimiento de su obligación de entregar un ajo de la calidad pactada, debe restársele todo valor probatorio, pues se trata de documentos emitidos en idioma extranjero, respecto a los cuales no se acompañó su traducción.

Decimo Tercero.

23

Que no habiéndose cumplido el contrato de compraventa por el actor, por cuanto entregó un producto de inferior calidad a la pactada, no se hace procedente el cobro del saldo de precio pretendido, por no encontrarse en mora el comprador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

Decimo Quinto.*

24

Que en cuanto a la excepción de pago, en primer término debe consignarse que no habiéndose acreditado la modificación contractual aludida en el motivos sexto y séptimo, se desestimarán todas las alegaciones contenidas en la contestación de la demanda, en cuanto se solicita descontar del precio total de venta, todos los gastos por transporte marítimo y por trámites aduaneros, y no se valorará la prueba rendida para acreditarlos, consistente en la documental acompañada y singularizados en los numerales 1 y 2 del otrosí de fojas 108.

Decimo Sexto.

25

Que tampoco se ha acreditado la existencia de los abonos, distintos al reconocido en la demanda, toda vez que los documentos acompañados por el demandado al efecto, consistentes en Solicitudes de Envío de Orden de Pago al Exterior, agregados a fojas 42 y 43 de autos, es imposible relacionarlos con los contratos de que se trata, siendo uno de ellos incluso anterior a la celebración de los contratos y, por otra parte, el documento agregado fojas 44, sólo da cuenta del abono reconocido en la demanda, por lo que se deberá desestimar la excepción de pago.

* Editor's note: (Mis-)numbering in the original.

II. En cuanto a la demanda reconvenzional.

Decimo Septimo.

26

Que en el primer otrosí de fojas 47, el demandado dedujo demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios en contra de Top Pearl Ltda., daños que tendrían su causa en el incumplimiento del contrato de compraventa internacional.

Decimo Octavo.

27

Que tratándose de perjuicios por responsabilidad contractual, es menester, para la procedencia de la acción, que además de los perjuicios se solicite el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1489 del Código Civil, y consta de autos, que ninguna de tales acciones se ejerció por la demandante reconvenzional, por lo que habrá desestimarse la demanda.

Decimo Octavo.*

28

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que se solicita indemnización de perjuicios por dos conceptos, el primero por gastos y pagos efectuados por Pacific Rose Farms Ltda., por la suma de \$18.954.430.-, en los que se habría incurrido con ocasión del contrato, entre los que se encuentra el abono del precio, por el 50% de uno de los contratos, gastos que no constituyen perjuicios ocasionados por el incumplimiento, si no que se trata de conceptos propios de las prestaciones mutuas que se deben hacer las partes, en el evento de declararse la resolución del contrato, o exigibles a través del cumplimiento forzado del contrato, sin que ninguna de tales acciones se hayan ejercidos, según ya se dejara establecido en el motivo anterior; que, el segundo concepto por el cual se solicita la indemnización de perjuicios, está constituido por la legítima ganancia que dejó de percibir dicha sociedad, demandándose la suma de \$10.000.000.-, sin que ninguna prueba se haya rendido para acreditar la veracidad y certidumbre de tal lucro cesante, ni menos aún el monto a que ascendería, por cuanto, la documental acompañada por el actor reconvenzional, en el tercer otrosí de fojas 47, en el otrosí de fojas 108, y a fojas 120 ningún mérito tiene en tal sentido, refiriéndose a tales daños solo en la testimonial escrita a fojas 102 y siguientes, declaraciones que son insuficientes para acreditar fehacientemente el daño alegado.

Decimo Noveno.

29

Que la demás prueba rendida no altera lo establecido en los motivos anteriores.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 341, 346, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil y 1489, 1552 y 1698

30

- a) Que se acoge la excepción contrato no cumplido deducida en lo principal de fojas 47.
- b) Que se rechaza la excepción de pago deducida en lo principal de fojas 47.
- c) Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 4.

* Editor's note: (Mis-)numbering in the original.

- d) Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional deducida en el primer otrosí de fojas 47.
- e) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, SECRETARIA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de enero de dos mil doce.